



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Viterbo, Caldas, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno
(2021).

Radicado: 2021-00082

SENTENCIA CIVIL 06

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

SOLICITANTES: JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO, ambos mayores de edad, como contrayentes de la unión que se pretende disolver.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Articular sentencia que resuelva decretar el divorcio solicitado, decidir sobre el estado de la liquidación de la sociedad conyugal y lo atinente a los derechos del menor concebido dentro de esa unión.

3. ANTECEDENTES:

A través de profesional del derecho, designado por Amparo de Pobres, los demandantes entablaron la acción civil, la cual tuvo eco mediante providencia del 15 de Junio de 2021.

El 22 de junio último, fueron notificados de la acción la Personería Municipal y la Comisaría de Familia local, sin pronunciamiento de su parte.

En síntesis, con respecto a las pretensiones no hubo pronunciamiento u oposición.

A la demanda se le dio curso conforme al mandato del código general del proceso, trámite de Jurisdicción Voluntaria, artículo 578 y siguientes.

4. CAUSAL INVOCADA:

La causal invocada lo fue: *“El consentimiento de ambos cónyuges”*, contenida en el artículo 154, numeral 9ª, del Código Civil.

5. PRETENSIONES:

Los demandantes persiguen:

- Se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO.
- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por ellos.
- La inscripción de la demanda.
- Se apruebe el convenio con respecto a las obligaciones contraídas.

Respecto a los esposos:

- Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
- Atenderán su propio sostenimiento.
- La demandante aduce no encontrarse en estado de gravidez.
- No tienen ningún tipo de bienes, ni activo ni pasivo que haga parte de la sociedad conyugal.

Al menor:

- La Patria Potestad será compartida.
- El cuidado personal de MAICOL ESTIVEN MARÍN TABORDA, estará a cargo de la progenitora en esta localidad. La custodia será ejercida por ambos padres.
- El padre podrá visitar al menor de manera libre, sin límites, sin que interfiera en el desarrollo de sus estudios.

En vacaciones escolares, el tiempo será compartido por ambos padres, dividido entre los dos en un cincuenta por ciento para cada uno, en el entendido de que esa vacancia se produce en semana Santa, mitad de año y finales de año.

Los padres conciliarán el inicio de cada período, en caso de desacuerdo iniciará con el goce el padre.

- Los gastos:

De vivienda: serán asumidos por la madre, proporcionando el bien ubicado con la calle 6 No. 3 A – 18 de la población.

CUOTA ALIMENTARIA:

El padre señor JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO, contribuirá mensualmente para los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc, con la suma de \$300.000, cantidad entregada a la señora GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO dentro de los primeros cinco días de cada mes, suma que deberá ser incrementada cada año en el porcentaje del IPC.

Las sumas adicionales para manutención del menor estarán a cargo, en caso necesario, de la señora GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO.

6. MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con el escrito genitor y en forma posterior registros civiles de nacimiento de las partes, del menor y el de matrimonio, además copias de sus documentos de identificación.

El apoderado actúa en su condición de representante de pobres, beneficio concedido por este despacho de forma anticipada; se allegó con el libelo escrito que contiene los acuerdos a que han llegado los solicitantes, el que contiene la firma de éstos.

Para decidir,

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- ¿Es procedente proferir sentencia que decrete el divorcio solicitado y deje en estado de liquidación la sociedad conyugal.?

2. ¿Es viable aceptar los acuerdos a que han llegado los contrayentes con respecto a su sostenimiento, residencia y en lo atinente al menor MAICOL ESTIVEN MARÓN TABORDA.?.

MARCO NORMATIVO:

Artículo 152 y siguientes del Código Civil, 388 y 579 y siguientes del Código General del Proceso. Ley 25 de 1992.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17, 28 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La parte, JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO, reconocidos dentro de esta actuación se encuentran legitimados en su condición de contrayentes de la unión que desean diluir.

REQUISITOS: Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y 578 y siguientes del CGP.

TRÁMITE: Se encuentra consagrado en el artículo 579 y siguientes de la citada norma.

HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Los demandantes se unieron en matrimonio civil, como lo compulsa el registro de matrimonio, el día 17 de julio de 2004, indicativo 03834351 expedido por la Registraduría local

2- El nacimiento del joven MAICOL ESTIVEN MARÍN TABORDA, ocurrió el día 19 de marzo de 2005, como lo atesta el registro Número N 1754014, NUIP 1.088.248.365 de la oficina con sede en Pereira, Risaralda.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

1- ¿Es procedente proferir sentencia que decrete el divorcio solicitado y deje en estado de liquidación la sociedad conyugal.?

2. ¿Es viable aceptar los acuerdos a que han llegado los contrayentes con respecto a su sostenimiento, residencia y en lo atinente al menor MAICOL ESTEVEN.?.

La ley 25 de 1992, al respecto autorizó:

«Artículo 6. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedara así:

"Son causales de divorcio:

- 1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. (Declaradas inexecutable por la Sentencia C-660 de 2000, las expresiones resaltadas y declarado executable por la Sentencia C-821 de 2005, el aparte subrayado en este numeral)
- 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- 4) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- 5) Declarado executable condicionalmente por la Sentencia C-246 de 2002. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
- 6) Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
- 7) Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años". (Declaradas executable por la Sentencia C-1495 de 2000, las expresiones en negrilla)
- 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

La causal invocada se encuentra establecida por nuestro legislador como suficiente para invocar la pretensión del divorcio, y a ella han acudido los actores, siendo suficiente esa voluntad expresada través del apoderado de pobres, como aquella para liberar de la unión civil a los pretensores.

La voluntad expresada por los participantes aportada como anexo con el escrito genitor es juiciosa en su elaboración al tener en consideración el pacto suscitado entre los demandantes el cual ha sido firmado por los mismos, cumpliendo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el que goza de presunción de

autenticidad ya que no requiere de presentación personal o reconocimiento.

Esa expresión de voluntad ha sido clara en este juicio tanto en el escrito aportado como en el libelo y vemos como se determina entre los cónyuges, su residencia separada y su manutención.

De otro lado, han sido explícitos con respecto a sus obligaciones para con el hijo habido dentro de la unión, es decir, la custodia y el cuidado, patria potestad, visitas y los gastos alimentarios; voluntad en la cual cualquier intromisión de esta juzgadora iría en contravía del sentido de este procedimiento, el que no genera controversia, por lo tanto es garantista con la expresividad de los demandantes en busca de una solución pronta a su situación civil.

Vemos como el mismo legislador ha impuesto que este tipo de asuntos sea tramitado por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en garantía procesal de quienes se internan en el procedimiento y de los mismos derechos del menor, por tanto este despacho corrió traslado al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia local, encontrando silencio con respecto a las pretensiones invocadas.

De igual manera, llevando el hilo conductor procesal, el artículo 388 establece para aquellos procesos contenciosos, en su numeral 2 inciso final, que el juez podrá dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que esté ajustado al derecho sustancial.

De otro lado, en concordancia el artículo 278 ibídem, anuncia que en cualquier estado del proceso, se deberá dictar sentencia anticipada, ello cuando no hubieren pruebas por practicar, lo que a juicio de esta dispensadora de justicia es viable en este asunto por cuanto se hace expresa la intención de las partes en dar por terminada una relación que fuera iniciada por esa misma voluntad, lo que no exige prueba en contrario pues como se dejó claro obra solicitud de divorcio suscrita por los contrayentes.

Por tanto, se fundamenta de esta manera la expresión de emitir decisión de fondo, cuando el trámite pertinente, es decir, llamar a audiencia, se hace innecesario desde todo punto de vista legal siendo lo procedente hacer el pronunciamiento del caso.

Sin más disquisiciones, se aprobará el acuerdo presentado en este plenario y se dispondrá el registro de la decisión en los libros de nacimiento y de matrimonio de los demandantes.

De otro lado y ante la solicitud de los actores, se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos formada por motivo de su unión, la que será liquidada en forma posterior.

Sin condena en costas de acuerdo al tipo de proceso establecido y el beneficio del cual fueron objeto los demandantes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA por la causal de mutuo consentimiento, el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores JOSÉ ROBINSÓN MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO, ante la Notaría local, el 17 de julio de 2004, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Aprueba el acuerdo al cual han llegado las partes y que fue redactado así:

Respecto a los esposos:

- Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
- Atenderán su propio sostenimiento.
- La demandante aduce no encontrarse en estado de gravidez.
- No tienen ningún tipo de bienes, ni activo ni pasivo que haga parte de la sociedad conyugal.

Al menor:

- La Patria Potestad será compartida.
- El cuidado personal de MAICOL ESTIVEN MARÍN TABORDA, estará a cargo de la progenitora en esta localidad. La custodia será ejercida por ambos padres.
- El padre podrá visitar al menor de manera libre, sin límites, sin que interfiera en el desarrollo de sus estudios.

- En vacaciones escolares, el tiempo será compartido por ambos padres, dividido entre los dos en un cincuenta por ciento para cada uno, en el entendido de que esa vacancia se produce en semana Santa, mitad de año y finales de año.

Los padres conciliarán el inicio de cada período, en caso de desacuerdo iniciará con el goce el padre.

- Los gastos:

De vivienda: serán asumidos por la madre, proporcionando el bien ubicado con la calle 6 No. 3 A – 18 de la población.

CUOTA ALIMENTARIA:

El padre señor JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO, contribuirá mensualmente para los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc, con la suma de \$300.000, cantidad entregada a la señora GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO dentro de los primeros cinco días de cada mes; suma que deberá ser incrementada cada año en el mismo porcentaje del IPC.

Las sumas adicionales para manutención del menor estarán a cargo, en caso necesario, de la señora GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO.

TERCERO: Sin condena en costas, en esta instancia por lo anotado.

CUARTO: Ordena la inscripción de esta decisión en el correspondiente registro civil de nacimiento de los señores JOSÉ ROBINSÓN MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTEREPO, igualmente en el registro civil de matrimonio, asentados en las oficinas correspondientes.

Líbrese los oficios de rigor, se anexará copia de este fallo una vez en firme. Los gastos correrán por cuenta de los demandantes.

QUINTO: Declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JOSÉ ROBINSÓN MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTEREPO, trámite que deberá ser legalizado ante las Notarías correspondientes.

SEXTO: Dar por concluido este trámite y ordenar el archivo del expediente cumplido lo ordenado y cancelada su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3083f5084ec207974a0ff026ca2ddd5903d605797adefbe773de
1fc2275376**

Documento generado en 14/07/2021 10:10:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**